

El H. Ayuntamiento de Jaltenco, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 113, 116, 122, 123 fracción I, y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con apego a lo dispuesto por los artículos 31 fracción I y 48 fracción III, 160, 161, 162, 163, y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

El presente reglamento tiene como objetivo dar a conocer a los servidores públicos y a la ciudadanía en general, sobre las funciones que se desarrollan en la Dirección de Medio Ambiente del municipio de Jaltenco, en el marco de las atribuciones que le competen, de esta manera, hacer de los servidores públicos involucrados, personas responsables y comprometidas con cada una de las actividades que les son encomendadas en beneficio de la ciudadanía, el medio ambiente y de la administración pública municipal. Así mismo coadyuvar al desarrollo, crecimiento, protección al medio ambiente y los recursos naturales del municipio al que servimos, mediante la supervisión y evaluación permanente de los programas y acciones de gobierno, a fin de vigilar que estos se cumplan en tiempo con transparencia, honestidad, y con apego a la normatividad vigente.

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, y tiene por objeto el desarrollo sustentable y el cuidado y aprovechamiento del medio ambiente dentro del territorio municipal, así como normar al personal de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I.-Municipio; el municipio de Jaltenco Estado de México.

II.-H. Ayuntamiento; el Ayuntamiento de Jaltenco.

III.-Ley Orgánica; Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

IV.- Ley General del Equilibrio Ecológico; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Código de Biodiversidad; Código para la Biodiversidad del Estado de México.

VI.- Código de Procedimientos; Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. VII.- Dirección; Dirección de Medio Ambiente.

VIII.- Director; el Director de Medio Ambiente.

XI.- Asistente; Secretaria personal del Director de Medio Ambiente.

XII.- Visto Bueno; Documento otorgado a una persona física o jurídica colectiva, que cumple con las evaluaciones o normativas en materia ambiental vigente.

XIII.- Poda; cortar o quitar ramas superfluas de un árbol o plantas para que crezcan y se desarrollen de una mejor manera.

XIV.- Tala parcial; acción de cortar una parte, sin que esta dañe de manera considerable o permanente a un árbol.

XV.- Tala total; se entiende por la acción de retirar o cortar de manera permanente un árbol.

TITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 3.- La Dirección de Medio Ambiente, tiene autoridad y competencia para actuar en los asuntos correspondientes en materia ambiental, aplicando los ordenamientos y sanciones legales de las tres instancias de gobierno, que le facultan y obligan a favor del cuidado del medio ambiente.

Artículo 4.- La Dirección de Medio Ambiente, planeará sus actividades y se conducirá en forma programada, con base en las políticas, prioridades, restricciones, objetivos y metas del plan municipal de desarrollo.

Artículo 5.-La Dirección de Medio Ambiente con las facultades conferidas por la legislación en materia ambiental vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, vigilar y ejecutar, las políticas, programas y criterios para la protección y restauración ambiental, en el territorio del municipio de Jaltenco, salvo cuando se trate de asuntos de competencia Estatal o Federal;
- II. Elaborar y ejecutar el programa municipal de protección al ambiente en congruencia con el programa estatal con el fin de proponer estrategias de mitigación de contaminantes en materia ambiental;
- III. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias, ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el ámbito del territorio del municipio, o haga necesaria la acción exclusiva del Estado o Federación;
- IV. Aplicar los criterios ecológicos, normas técnicas, medidas y lineamientos que expida el estado o federación, para proteger al ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico en el municipio;
- V. Coordinarse con el estado en la aplicación de las normas que éste expida para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;
- VI. Formular y conducir la política ambiental para la preservación y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes de jurisdicción municipal;

- VII. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente cuando las fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio del municipio;
- VIII. Establecer y aplicar medidas para prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, vapores, gases y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, cuando las fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio del municipio, salvo en las zonas o en los casos de fuentes de jurisdicción Estatal o Federal;
- IX. Formular y conducir la política y los criterios ambientales del municipio en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como las de jurisdicción Estatal o Federal, que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que se administren;
- X. Resolver sobre las solicitudes de autorización a quienes pretendan descargar aguas residuales a dichos sistemas; requiriéndoles, en su caso, la instalación de sistemas de tratamiento de agua cuando las descargas no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan;
- XI. Establecer los criterios y permisos para aplicar, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas necesarias para la preservación y control de la contaminación del suelo y autorizar, con apego a las normas técnicas que expida la Federación, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con excepción de los materiales y residuos peligrosos, los cuales se sujetarán a lo dispuesto por la ley general;
- XII. Otorgar el Visto Bueno en licencias de construcción a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten contar con los estudios previos aprobados por el Estado para la realización de obras y actividades que pudieran causar impactos ambientales significativos en el territorio del municipio;
- XIII. Programar el ordenamiento ecológico municipal, particularmente en los asentamientos humanos y participar en la programación del ordenamiento ecológico estatal, en lo relativo a su circunscripción territorial;
- XIV. Participar con el estado en la aplicación de las normas que éste expida para regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción y ornato municipal;
- XV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;
- XVI. Proponer convenios de coordinación con el Estado y, en su caso, participar como coadyuvante de este, para asumir atribuciones en materia de impacto y riesgo ambiental, a fin de lograr la debida observancia de lo que disponga el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- XVII. Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a la Ley Estatal, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables;
- XVIII. Formular disputa ante la autoridad competente de los actos o hechos que constituyan delitos contra el ambiente en los términos del Código Penal del Estado de México;

- XIX. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por residuos, ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y del ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales.
- XX. La Dirección de Medio Ambiente, a través del personal en el área, atenderán y orientarán a la ciudadanía en general para asuntos de materia ambiental.
- XXI. Las demás que conformen a las Leyes Generales, Estatales y sus Reglamentos, le correspondan.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 6.- El Director de Medio Ambiente, tiene las atribuciones que le confiere el artículo 96. Octies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- I. Ejecutar la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente;
- III. Proponer convenios para la protección al ambiente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Proponer lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, en la jurisdicción correspondiente;
- V. Proponer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes; y
- VI. Las demás que le sean conferidas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Supervisaran el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales en materia ambiental, así como la de cumplir con las acciones y actividades que les sean encomendadas por el Director o por el Coordinador Operativo.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES DE LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Artículo 7.- Brindar información y atención ciudadana, auxiliando en las acciones y actividades de la Dirección de Medio Ambiente.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 8.- El personal de la Dirección deberá conducirse con apego a lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 9.- Cumplir y hacer cumplir los protocolos, motivo de contingencia sanitaria y/o por enfermedades infectocontagiosas y/o contingencias ambientales.

**TITULO TERCERO
CONVENIOS
CAPITULO ÚNICO.**

DE LOS CONVENIOS EN MATERIA AMBIENTAL CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO

Artículo 10.- La Presidenta Municipal, está facultado por ley para celebrar convenios, en materia ambiental; el Director de Medio Ambiente tiene la facultad de proponer convenios de participación para el mejoramiento, protección y fomento del cuidado del medio ambiente en el municipio.

Artículo 11.- El Director de Medio Ambiente podrá coordinarse con la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, Secretaría Técnico y el Departamento Jurídico, en caso de crear convenios con otras dependencias.

**TITULO CUARTO
DENUNCIA
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA DENUNCIA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 12.- La persona física o jurídica colectiva podrá denunciar ante la autoridad competente, cualquier acto, hecho u omisión realizados por particulares o autoridades que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente o que contravengan las disposiciones de la ley general, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- La denuncia deberá contener:

- I. El nombre, número telefónico y domicilio del denunciante, estos datos protegidos en lo establecido en Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
- II. Los datos como dirección o giro comercial y evidencia de los actos ilícitos, que permitan localizar las fuentes contaminantes o la actividad que esté infringiendo el reglamento;

TITULO QUINTO

**NOTIFICACIONES, VERIFICACIONES, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, VISTO BUENO, SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES O CLAUSURA**

CAPÍTULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 14.- Cuando se realice una denuncia por alguna afectación al medio ambiente. Personal de la dirección de medio ambiente, se apersonarán en el lugar que se haya manifestado, para notificar al responsable y/o encargado, por la posible falta en materia ambiental.

CAPÍTULO II

DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 15.- La verificación se realizará por tres motivos:

1. Por medio de una notificación que señale, hora y fecha de la verificación.
2. De forma flagrante, es decir, que sea visible, clara y en el momento de alguna falta a la Ley en materia ambiental.
3. Por denuncia ingresada en la Dirección de Medio Ambiente y a Oficialía de Partes Municipal. El personal que acuda a la verificación estará debidamente acreditado con fotografía y el documento firmado y sellado por el titular del área de medio ambiente.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE HECHOS

Artículo 16.- Las actas circunstanciadas de hechos, emitirán un informe de las observaciones, requisitos y faltantes documentales para la emisión de un visto bueno y tendrán una prórroga de tiempo para que el interesado cumpla con estos.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de las actas circunstanciadas de hechos la prórroga para el cumplimiento de las observaciones registradas tiene un plazo no mayor a 15 días hábiles para el cumplimiento de estas.

CAPÍTULO IV

DEL VISTO BUENO

Artículo 17.- La Dirección de Medio Ambiente emitirá el Visto Bueno por solicitud de parte, a quien acredite el cumplimiento de los estándares y normatividad que la ley obliga en materia ambiental.

CAPÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 18.- La Dirección podrá hacer la suspensión de actividades, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, la salud pública, o se agoten los tiempos procesales derivados de una evaluación ambiental, se impondrá esta medida.

CAPÍTULO VI

DE LA CLAUSURA

Artículo 19.- La Dirección deberá realizar la clausura, cuando se cometa un delito grave en materia ambiental (ecocidio), reincidencia, daño, o deterioro altamente peligroso al medio ambiente y/o a la salud de la población.

TITULO SEXTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 20.- la Dirección de Medio Ambiente, podrá aplicar las siguientes medidas, para controlar una situación de contingencia ambiental o de riesgo a la salud pública:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes;
- II. El aseguramiento precautorio;
- III. La neutralización;
- IV. La suspensión de obras o actividades.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 21.- La Dirección de Medio Ambiente podrá ordenar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de Leyes Generales, Leyes Estatales, sus Reglamentos, el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, Bando Municipal, Convenios y demás disposiciones administrativas aplicables en materia de protección al medio ambiente.

Artículo 22.- La inspección y vigilancia en materia ambiental, será realizada por la Dirección de Medio Ambiente, para lo cual se apegarán al procedimiento establecido en la Ley Estatal, sus Reglamentos respectivos, con congruencia con estos ordenamientos legales.

Artículo 23.- La Dirección de Medio Ambiente, atenderá las necesidades de los servicios de inspección y vigilancia de fuentes de su competencia; expedirá orden motivada y fundamentada para la realización de visita de inspección y/o verificación a establecimientos en materia ambiental.

- I. De fuentes fijas; y
- II. De fuentes móviles.

Artículo 24.- Quienes realicen verificaciones y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con autorización correspondiente serán sancionados en los términos del código de procedimientos administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 26.- Las visitas de verificación ordinarias deberán practicarse en días y horas hábiles. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por días hábiles todos los del año, con excepción de sábados, domingos y días festivos, y por horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Artículo 27.- Las visitas de verificación extraordinarias podrán realizarse en cualquier tiempo y procederán en los siguientes casos:

- I. Cuando las autoridades tengan conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún delito;
- II. Cuando se tenga conocimiento de contingencia en algún establecimiento y se ponga en peligro la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- La aplicación de las sanciones administrativas estará a cargo de la Dirección de Medio Ambiente, y demás instancias correspondientes, con apego al Código para la Biodiversidad del Estado de México y Bando Municipal vigente.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 29.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de la Ley Estatal y sus Reglamentos, Bando Municipal, criterios y Normas Técnicas, convenios, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables, podrán ser recurridos por los interesados dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 30.- Para el trámite de interposición y resolución del recurso de inconformidad, será con apego al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO SÉPTIMO

CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JALTENCO

Artículo 31.- La Contraloría Interna Municipal tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal, quien para el cumplimiento de sus funciones se basa en lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 32.- La Contraloría Interna Municipal dentro de sus funciones ésta facultada, en caso de incumplimiento a: fincar, en el ámbito de sus atribuciones, pliegos preventivos de responsabilidad cuando de las auditorias, revisiones, inspecciones o arqueos de caja, se deriven irregularidades por sus actos u omisiones de servidores públicos, en el manejo, decisión, autorización, percepción, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos del municipio, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero causados a la hacienda pública municipal o al de sus organismos descentralizados; notificándolos a la autoridad fiscal para que sean exigibles mediante el procedimiento de ejecución.

Artículo 33.- Las demás actividades que le encomiende el Contralor Municipal, en ejercicio de sus funciones en lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

TRANSITORIOS

Primero: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en la sesión solemne del Ayuntamiento de Jaltenco.

Segundo: Lo no contemplado en el presente Reglamento se resolverá conforme a los que determine el Presidente Municipal, por acuerdo de Cabildo o por normatividad aplicable

Tercero; Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Cuarto: El presente Reglamento se sujetará a disposiciones oficiales que apliquen en la materia.

Quinto: Publíquese en la gaceta municipal.